



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 497-2.024

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00070-00
Parte Demandante	IRMA SARMIENTO RINCÓN Lili2000_77@hotmail.com
Parte Demandada	ALEXANDRA AMAYA MANCILLA (heredera determinada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Alexandra.amaya@gmail.com YESID AMAYA MANCILLA (heredero determinado) Calle 23 AN # 5-90 Apto 307 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Yejor11@hotmail.com ALVARO ANTONIO AMAYA MANSILLA (heredero determinado) Kr 17G1 CI 27 C1-12 Piso 1 Barrio Primitivo Crespo Cali, Valle amayamansilla@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021 ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA (vinculada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Gladysmancilla75@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY Apoderada de la parte demandada Claudia.parra.08@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que, para el día miércoles 06 de febrero de 2024 a las nueve de la mañana, se encuentra programada audiencia de privación de patria potestad radicado 54001-31-60-003-2023-00118-00, este Operador Judicial encuentra necesario reprogramar la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia del proceso de unión marital de hecho de la referencia, programada para el mismo día en horas de la tarde, toda vez que el caudal probatorio a recaudarse en el proceso de privación, requiere disponer el día completo para ser evacuado, y por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se dará prelación al desarrollo del proceso en el que se encuentra en juego los derechos de un NNA.

En consecuencia, este Operador Judicial manifiesta a las partes y apoderados que, se programa como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día **viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta (08:30 a.m.).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día **viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta (08:30 a.m.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c006ee845bf8970a2f581f62718858dcfd1c4a1ad912875b3ea998204ce47**

Documento generado en 05/03/2024 04:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 498-2.024

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00307-00
Parte Demandante	YUSEL KATHERIN LEÓN DUARTE C.C. #1.090.440.190 Yuselleon1991@gmail.com
Parte Demandada	JAMES JABNEL CARRILLO RICO C.C. # 1.090.382.931 jjingmecanica@hotmail.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ T.P. # 297645 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante abogadasc@outlook.com Abog. ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE T.P. # 232965 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada angeloshara@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo el ritual procesal de audiencia programada para las 3 de la tarde de hoy cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), debido a los problemas presentados con la red de internet de esta Unidad Judicial, aunado al memorial allegado por la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, en el cual indicó que su mandante se encuentra en exámenes médicos en la ciudad de Bucaramanga con la menor ANYELY MILAGROS CARRILLO LEON hija menor de las partes.

Este Operador Judicial manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día **miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que será la última vez que se re programe la audiencia, toda vez que este Juzgado requiere avanzar en la prestación efectiva de la administración de justicia y debe evacuar los procesos que reposan al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día **miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf13d736514013d6556bd284487c246d591d10f8d126e4499c8e395f9c573c8**

Documento generado en 05/03/2024 04:52:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 499-2.024

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00261-00
Parte Demandante	YANETH SUAREZ AVILA yanethsuarezavila@gmail.com
Parte Demandada	RAUL ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE martinez_raul32@gmail.com
Apoderados	Abog. MARUJA PINO CELANO marpincel2@hotmail.com Abog. CARLOS A. SOTO P. drcarlosasotop@outlook.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El suscrito titular de este Juzgado manifiesta a las partes y apoderados que, por motivos ajenos a este Despacho, no podrá realizar la audiencia programada para las nueve (9:00) de la mañana del día (12) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

En consecuencia, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día **miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día **miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos

judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d222a987ad44a7e0dd9927a0dea86919e5500f3e4c8c5fc929bb00c291be286f**

Documento generado en 05/03/2024 04:52:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 484

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2024-00068-00
Parte demandante	MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA C.C. #1090423915 ninomantillaricardomiguel@gmail.com ; En representación legal e interés del niño M.S.N.G. (7 años) NUIP # 1092001940 Nacido en esta ciudad el día 26-mayo-2016 Registro Civil de Nacimiento # 55185128 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandada	SILVIA JULIANA GÓMEZ VERA C.C. # 1093791843 Julianagomez920@gmail.com ;
Apoderada de la parte demandante	Abog. YENNY YASMIL ANGARITA TORO T.P. # 352422 del C.S.J. Yennyangarita80@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Asistente social	J.R.V.V. irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Comisaria de Familia Comuna 8	Abog. MARÍA BELÉN TIRADO MORENO Calle 0 # 1-125 Barrio Comuneros – Atalaya Celular: 311 6565813 Comisaria.comuna8@cucuta.gov.co ; Ver numeral 7 de la parte resolutive

El señor MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA, por conducto de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener la **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** del niño M.S.M.G. (7 años), contra la señora SILVIA JULIANA GÓMEZ VERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean al niño M.S.M.G. y a sus padres, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a cargo de la señora asistente social de este juzgado.

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante y apoderada que, respecto a la solicitud de poner el niño bajo los cuidados del padre como medida provisional, el despacho se pronunciará después de practicarse la visita social al hogar de ambos padres, por la señora asistente social del juzgado y conocerse el expediente completo de la DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

De otra parte, se requerirá a la señora COMISARIA DE FAMILIA-COMUNA 8 – BARRIO ATALAYA para que remita copia virtual del Expediente Rad. # V0185-2023, cuya víctima es el niño M.S.M.G. y la denunciada es la señora SILVIA JULIANA GÓMEZ VERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal dentro de los cinco (5) días siguientes, diligencia que deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizado y escogida para tal fin.

Se recuerda que el desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales puede generar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (art. 317 del C.G.P.)

Con el fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación, se recomienda notificar este auto a la parte demandada a la dirección física, electrónica y WhatsApp.

5. ORDENAR la práctica de visita social al hogar de los señores MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA y SILVIA JULIANA GÓMEZ VERA, a cargo de la señora asistente social de este juzgado. Comuníquese esta decisión a la Lic. J.R.R.V.
6. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y apoderada que la solicitud de poner el niño bajo los cuidados del padre como medida provisional, el despacho se pronunciará después de practicarse la visita social al hogar de ambos padres, por la señora asistente social del juzgado y conocerse el expediente completo de la DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
7. REQUERIR a la Abog. MARIA BELEN TIRADO MORENO, en su condición de COMISARIA DE FAMILIA-COMUNA 8 – BARRIO ATALAYA, para que remita copia virtual del Expediente

Rad. # V0185-2023, cuya víctima es el niño M.S.M.G. y la denunciada es la señora SILVIA JULIANA GÓMEZ VERA.

El expediente debe ser remitido en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ca52864f1d2b5959a3e059bf1a06748f47766eca732b1df96ac2c9d5b4f13**

Documento generado en 05/03/2024 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #485

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 1a del art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00025-00
Parte demandante	FABIÁN ANDRÉS BARBOSA APARICIO C.C. #1.090.436.756 Sin correo electronico
Parte demandada	MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA C.C. # 1.090.365.913 Paolacour27@gmail.com ;
Apoderado	Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE T.P. #73.380 del C.S.J. Dalfredomorenouribe01@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

El señor FABIÁN ANDRÉS BARBOSA APARICIO, a través de apoderado, con fundamento en la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora a MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, informe el correo electrónico de su representado judicial. En caso de que no lo tenga, lo exhorte para que lo cree en virtud de la necesidad de contar en esta era de la virtualidad con dicho canal digital para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.

5-RECONOCER personería para actuar al Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6-REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, informe el correo electrónico de su representado judicial. En caso de que no lo tenga, lo exhorte para que lo cree en virtud de la necesidad de contar en esta era de la virtualidad con dicho canal digital para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

7-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003bd08f50766d25833dcc44ce8bfadf322ab50df51e3220896e2309e4458fc**

Documento generado en 05/03/2024 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 476

San José de Cúcuta, cuatro (4) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54001-31-10-003-1991-00584-00
Persona declarada interdicta	NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ C.C.# 51.629.364 Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 29 de agosto de 1990
Curador del interdicto	JORGE OSCAR BECERRA RUIZ C.C.# 88.000.087 jorber_619@hotmail.com TEL: 302 3858987 Posesionado el 13/agosto/2019
Procuradora de Familia	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Asistente social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Jfamcu3 Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Curador Ad-litem	JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO jhordan0817@hotmail.com .
Personería municipal	Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Teniendo en cuenta que, a través de escrito de petición el Dr. DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA, actuando como apoderado judicial de NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, solicitó al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá,

desarchivo del expediente y solicitud de apoyo. El mencionado Juzgado remitió por competencia a esta Unidad Judicial, indicando que:

“la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ fue declarada interdicta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 29 de agosto de 1990 y que este Juzgado realizó fue la remoción del curador que se designó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta; por lo tanto, el memorial que obra a folio 427 y 428 del expediente digital deberá remitirse a dicho Juzgado de conformidad al artículo 56 de la ley 1996 de 2019”

Del mismo modo, adjuntan imagen en la cual se indica que el proceso cursado en este Despacho corresponde al radicado 54001316000320160049900, en consecuencia, este Operador Judicial a través de auto 1975 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir a la Oficina Central de Archivo de Apoyo Judicial, para que remitieran el expediente de la referencia, a efectos de tomar las medidas respectivas, con ocasión a la revisión y/o adjudicación de apoyo, de la persona declarada interdicta.

El 27 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, Oscar Becerra Ruiz, actuando como hermano de la interdicta, solicitó a través de petición inicio del proceso para determinar si se requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, EXPEDIR autorización única y exclusivamente para realizar la venta de los derechos herenciales, con el fin de brindarle tranquilidad a su hermana NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ.

En consecuencia, a través de auto 2090 del Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) respondió indicándole que el derecho de petición no era el camino procesal para solicitar la adjudicación de apoyo, sin embargo, el despacho ya había solicitado el desarchivo para continuar con el trámite de manera oficiosa como lo indica la Ley.

Téngase en cuenta que, ante la mora del desarchivo del expediente solicitado, se revisó minuciosamente todo el historial del proceso de interdicción, encontrándose que el número de radicado 2016-499 si correspondió a la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ como parte procesal, no obstante, este fue un proceso de designación de guardador que fue rechazado el 19/09/2016 y se ordenó la remisión del expediente para reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá. Es decir, el proceso de interdicción que corresponde a la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, no es el que arguye el Juzgado que nos remite, ni el que erradamente arguye el peticionario.

El proceso por el cual se adelantó el proceso de interdicción correspondió al radicado 54001311000319910058400, el cual se encuentra digitalizado en la base de datos de este Juzgado.

Teniendo como resulta que, ya con el expediente encontrado, el presente proceso puede seguir adelante con lo que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

El artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por el curador del interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción

El juzgado mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 1990 se decretó, por causa discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, identificado con C.C. #51.629.364, nombrando como curador legítimo principal a su hermano JORGE OSCAR BECERRA RUIZ identificado Con C.C.# 88.000.087 quién tomo posesión el 13/agosto/2019.

el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: "(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)" Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables para que puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia. Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2. 022.

Se hace necesario nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ identificada con C.C. # 51.629.364, con el fin de que los asista judicialmente. Por ello se designará y una vez aceptado el cargo se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario. En consecuencia, se designará al abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, como curador ad-litem del titular del acto jurídico de la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, comuníquese la decisión al correo electrónico: jhordan0817@hotmail.com.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al(la) señor(a) NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: De oficio, AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de la solicitud de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020

SEGUNDO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que, dentro de los **veinte (20) días hábiles siguientes** al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** y la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

QUINTO: DESIGNAR al Abog JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO como curador ad-litem de NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ, **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE LA DECISIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO: jhordan0817@hotmail.com**.

Por tanto, una vez posesionada, por secretaría, notifíquese como mensajes de datos, la admisión de la demanda y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual al(la) interdicto(a) por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db5a3d9f503e565281df40f64cbe4c5d4770dcbe11983ec6db8e05d0203365d**

Documento generado en 05/03/2024 07:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**